

EL ENDOSO DE LA LETRA DE CAMBIO

SUMARIO: Concepto del endoso. Función económica. Antecedentes históricos.—Requisitos positivos y negativos.—Endoso pleno: sus efectos.—Su naturaleza jurídica.—Endoso de apoderamiento.—Endoso de garantía.—Endoso con cláusula de irresponsabilidad.—Endosos sin valor cambiario o prohibidos.—Endoso a un obligado anterior.—Endoso firmado en blanco.

Concepto del endoso. Función económica. Antecedentes históricos

La letra de cambio es, fundamentalmente, un título-valor *negotiable*. Como decía Bonelli, «está destinada por su naturaleza a la *circulación*» y «el sujeto *normal* del título no es el tomador inmediato, sino el tercer poseedor». La aptitud de la cambial para incorporarse a la corriente circulatoria del tráfico deriva de su condición de documento *a la orden*, o sea, de documento en el cual se obliga quien lo suscribe y expide, no sólo con el tomador, sino también con quien designe éste, sin que aquél intervenga. En este sentido, la letra de cambio, título a orden, no difiere de tantos otros que también pueden serlo, como el pagaré, cheque, warrant, conocimiento de embarque, etc.

La cláusula «a la orden» permite que se opere la libre transmisión del título, con el derecho a él incorporado, mediante la sencilla fórmula denominada *endoso*. Es de advertir, que la letra es transmisible, desde luego, por todos los medios de transmisión

que conoce el Derecho común (intervivos y mortis causa); pero el endoso es un procedimiento especial, típico, de sustitución de la persona del acreedor cambiario. Consiste en unas breves palabras, que escribe el transmitente en el título mismo (por costumbre, al dorso de él), designando un nuevo titular. Este, a su vez, puede hacerlo a favor de otra persona, y así sucesivamente; con lo cual queda consignada en el documento la serie continua de personas por cuyas manos pasa. Luego veremos que también cabe efectuar el endoso *en blanco* (sin otra indicación que la firma del endosante) y que existen endosos *de muy diversas clases*.

Disponen algunas legislaciones que la letra de cambio, aunque no contenga la cláusula expresa de «a la orden», será considerada como tal y transmisible por endoso (así también la Ley Uniforme de Ginebra, artículo 11). Es que se la considera incluida en la categoría llamada en Alemania *geborene Orderpapiere*, esto es, títulos a la orden *natos*. De aquí se deriva una consecuencia: que para no ser considerada así, necesita llevar la indicación de «no a la orden». El Código de comercio español no sigue este sistema: para que la letra u otro documento pueda ser objeto de endoso, con los efectos consiguientes, ha de llevar la cláusula «a la orden». El artículo 466 declara que no podrán endosarse las letras no expedidas a la orden y que si, no obstante, se hiciera el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión. Por consiguiente, si se omite dicha cláusula, o si se consigna la cláusula de «no a la orden», es lo mismo para nosotros: resulta imposible esta especial transmisión, que lleva aparejada peculiares efectos cambiarios.

Dada la existencia de muy diferentes especies de endoso, si quisiéramos definirlo de manera que *todas* quedasen comprendidas en la noción, sólo podríamos decir—con Lyon-Caen y Renault—que es una mención escrita en la letra, en virtud de la cual *un portador de ésta la transmite a un nuevo portador*. Aludiríamos con ello sólo a la *transmisión*, sin especificar nada respecto a si se opera a título de transferencia de propiedad, o de simple mandato o de garantía (así, Vicente y Gella). Este escollo, representado por la heterogeneidad de los endosos, preocupa también a Garrigues y, para salvarlo, adiciona unas palabras á la definición dada por Vivante: el maestro italiano decía «un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual *el acreedor*

cambiario pone en su lugar a otro acreedor», y el profesor español agrega «con carácter *ilimitado o limitado*».

Sin embargo, reconozcamos que el endoso más normal, corriente y característico es el endoso *pleno*, o sea, el traslativo de propiedad. Los demás son *supuestos especiales* de endoso, con efectos *reducidos*. Desde este punto de vista, la declaración del artículo 461—«la propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso»—encaja perfectamente en el concepto *más fundamental* de la institución, si bien deba ser aclarada con el complemento de otras declaraciones que, según veremos, el Código.

Venimos refiriéndonos solamente al endoso *de la letra de cambio*; mas parece innecesario aclarar que es perfectamente lícito díglo de comercio hace también e incurre en el defecto de silenciar utilizarlo *en otros documentos mercantiles*, aunque el *cambiario* tiene sus peculiaridades. El Tribunal Supremo observa que «no existe disposición alguna que prohíba emplear igual fórmula o denominación de endoso para la transmisión *de aquellos otros créditos o derechos de naturaleza mercantil que tengan un instrumento fehaciente de su real existencia*; aunque por la distinta naturaleza de los que se derivan del contrato de cambio, no sean estos instrumentos eficaces para conseguir la realidad de la transmisión *del derecho*, sin otras formalidades o condiciones con el endoso concurrentes» (Sentencia de 4 de julio de 1927).

El endoso realiza una importante *función económica*. Merced a él, la letra de cambio constituye un título-valor circulante y con circulación bastante expedita. Como la posesión del título lleva *unida inseparablemente* la de los derechos a él incorporados, circula con la facilidad de una *cosa* mercantil mueble. Además, cuanto mayor es el número de endosantes, mayor seguridad de pago brinda a su poseedor, puesto que cada transmisión añade un nuevo deudor cambiario. Y, en fin, el endoso de estos títulos, antes de su vencimiento, permite saldar las cuentas de los endosantes con sus acreedores u obtener crédito. Sabido es que los Bancos practican mucho la operación del «*descuento*».

Las eruditas investigaciones de Goldschmidt y las diáfanas explicaciones del gran Bonelli permiten hoy seguir los pasos de la *evolución histórica* de esta institución. Sin entrar en detalles, podemos sintetizarla en varias fases sucesivas:

La primitiva función de la letra de cambio—de ahí proviene su nombre, ya inadecuado—consistió en servir de *instrumento y prueba del contrato de cambio trayectivo*. Esto le dió su fisonomía: era un mandato de pago a favor de persona determinada, ligado estrechamente a dicho contrato y, por tanto, con el requisito esencial de la *distancia loci* (de una plaza para otra). Tenía la fuerza probatoria de un instrumento mercantil y llevaba la garantía, derivada de la expresión de su causa de origen, consistente en que, si el librado desatendía aquel mandato, respondería el librador.

El endoso respondió también, primeramente, a esta misma idea de mandato. El endosatario, al poseer el título, gozaba de una *presunción de mandato* y podía exigir el pago *en representación del mandante*. Por tanto, el endoso no confería al endosatario un derecho propio y autónomo: quedaba expuesto a que el deudor le opusiera las excepciones utilizables contra el endosante.

Sólo por una evolución posterior, surgió la doctrina de que el endosatario ocupa el puesto de acreedor *por sí*. Su adquisición del título es *originaria* y no *derivativa*. La posesión del documento le pone en posesión de un derecho *autónomo*, es decir, desligado de las relaciones jurídicas entabladas anteriormente entre otras personas. Así aparece el endosatario como *un extraño al primitivo vínculo contractual* entre librador y tomador de la letra. Y la consecuencia es trascendental: el derecho que ostenta el nuevo poseedor goza de *inmunidad ante las excepciones* oponibles por el deudor en virtud de su relación personal con el poseedor precedente.

Cuando el contratante que entregaba dinero en una plaza para recibirlo en otra fué considerado como *acreedor*, resultó lógico pensar en la licitud de que pudiera *transmitir a otra persona su crédito*. Esto se llevó a cabo mediante el endoso del documento en que su derecho constaba. Mas a fin de garantizar al endosatario contra la eventual falta de pago en que el deudor pudiese incurrir, quedó establecido que *el endosante respondería de tal incumplimiento*; y así, al contrato de cambio se unió una especie de *fianza*.

Finalmente, la doctrina quedó completa y perfecta cuando se amplió en un triple sentido: al declararse la *responsabilidad solidaria* de cuantos iban cediendo sucesivamente el documento; al

reconocerse la *acción ejecutiva* del tenedor contra los tenedores anteriores; y al estimarse el mencionado carácter *originario* de la adquisición del derecho, que convierte al endosatario en tercero *immune ante las excepciones personales* que el obligado podría oponer contra el endosante.

Requisitos positivos y negativos

El endoso es un acto *formal*: ha de llenar los requisitos externos establecidos por la ley. Pero esto no significa que baste con tales requisitos: el Tribunal Supremo declara que, si bien es el endoso una manera de transferir la propiedad de esta clase de valores, es cuando concurren *las condiciones esenciales* a los contratos, cuales son el *consentimiento* y la *causa* de la obligación; requisitos que faltan si las partes no convinieron en traspasar la propiedad de los títulos, ni hubo tampoco causa para ello (Sent. de 7 de febrero de 1893). Sobre esto habría mucho que hablar, pero el inciso sería largo y fuera del tema que nos ocupa: plantea los problemas del verdadero carácter de la obligación cambiaria, de la eficacia de la causa, de la consideración de la letra como título formal y el modo como han de entenderse los requisitos intrínsecos y extrínsecos. Sería una digresión excesiva.

El principio de *literalidad* de la letra de cambio demanda que el endoso se extienda *en el documento mismo*. Aunque la ley no lo disponga de modo expreso, se sobreentiende.

No dice el Código *en qué parte* de la letra se ha de escribir. Por costumbre universal e inveterada—de la que recibió su nombre—el endoso estámpase *en el dorso*, con la fórmula de «Páguese a la orden de... valor...», fecha y firma. Cuando son tantos los endosos que no caben en la letra misma, se le pega una tira de papel (hoja de prolongación), cuidando, para prevenir fraudes, de que el nuevo endoso comience en aquélla, y termine en ésta. Se van consignando en serie ininterrumpida. Llegada la cadena al último endosatorio cuando sobreviene el vencimiento, aquél hállase *legitimado* como acreedor y el pago hecho a este portador del título *se presume válido*, salvo previo embargo judicial de su valor (artículo 491).

Según el Código de comercio español, el endoso debe contener (artículo 462):

- 1.º Nombre y apellido, razón social o título del endosatario.
- 2.º Concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador (cláusula de valor, igual a la de expedición de la letra).
- 3.º Nombre y apellido, razón social o título de la persona de quien se recibe o a cuenta de quien se carga, si no fuese la misma a quien se traspasa la letra (cláusula de provisión o revalidación, también igual a la del libramiento).
- 4.º Fecha en que se hace.
- 5.º Firma del endosante, o de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Obsérvese que no figura entre estos requisitos—a diferencia del número 3.º del artículo 444—la cláusula *a la orden* del nuevo titular del crédito. Así es posible el endoso *nominativo*, aunque carece de eficacia cambiaria y se asimila a la cesión. Está mal redactado el artículo 466, que parece exigir la cláusula *a la orden* sólo originariamente, al ser *expedida* la letra; por el contrario, debe emplearse durante *toda la serie* de transmisiones, si han de surtir éstas los deseados efectos cambiarios.

La doctrina moderna entiende que están de sobra las cláusulas de *valor* y de *provisión* o *revalidación*. En nuestro tiempo se piensa que la obligación cambiaria tiene existencia jurídica propia, que es exigible independientemente del negocio material a que responde; en una palabra, que es *abstracta*. El Código de comercio español sigue apegado al viejo sistema francés (que ya ha desechado la misma Francia) de la *causalidad*; pero admite, en algunos casos, la *abstracción*. ¿Qué carácter atribuiremos *al endoso*? Como debe contener «el concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador» igual que expresa el número 5.º del artículo 444), a primera vista parece que es un negocio causal. Pero es dado creer lo contrario y debemos creerlo y esforzarnos en proclamarlo así, para poner la ley española al nivel de la doctrina universal. Hemos de partir de la base de que ninguna institución puede ser configurada con sujeción estricta a un sólo precepto legal, sino que, para dibujar bien su contorno, hay que tener presentes todos los preceptos que la regulan. Por ejemplo, la compañía regular colectiva no se ha de definir solamente según aparece en el número 1.º del artículo 122, sino que es preciso añadir el elemento de la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios, que aparece en el artículo 127.

De la misma manera, el concepto del endoso no puede formarse únicamente con el artículo 461, ni con el 462, sino que hay que tener en cuenta, además, el 465. Este último revela que la cláusula de valor *no es necesaria en el endoso*, puesto que si no la contiene, se transfiere la propiedad de la letra y se produce el mismo efecto que si se hubiese escrito «valor recibido». No puede estar más claro que, en el endoso, es perfectamente posible no expresar la causa, sin que esto lo anule, ni disminuya su eficacia, sino al contrario, pues produce los más plenos efectos (traslativos de propiedad). Resulta así que el acto es *abstracto*.

En cuanto a la cláusula de *provisión*, no es más que una consecuencia del requisito que antecede y debe seguir la misma suerte, porque expresa una relación interna absolutamente *extracambiaria*. Es un personaje que el Derecho español saca inoportunamente a escena en el negocio cambiario.

Entendemos, pues, que una jurisprudencia progresiva, inspirada por el deseo de remozar las anticuadas declaraciones de la ley mediante todas las interpretaciones que toleren sus textos literales, debería ir abandonando la tesis de la causalidad—por la que muestra aún sus simpatías el Tribunal Supremo, en Sentencias de 1.º de diciembre de 1909 y 18 de marzo de 1936—e ir introduciendo cada vez más el principio de abstracción.

Por lo que se refiere a la *fecha* del endoso, su omisión origina que no se considere regular o pleno, sino «*simple comisión de cobranza*» (artículo 463). Se ha previsto, además, la hipótesis de que se consigne una fecha *atrasada*: el endosante responderá en ese caso, de los daños que por ello se sigan a un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente (artículo 464). Según la sentencia de 17 de marzo de 1891, es necesario para que se considere intringido este artículo, que se haya antepuesto la fecha del endoso y tratándose de endosos firmados en blanco, a la en que fué entregado el documento endosado en esta forma.

La *firma del endosante* es lo más esencial. Puede reproducirse aquí, en general, la misma doctrina referente a la firma del *emittente*; pero hay que anotar una diferencia. La invalidez formal de la suscripción (defectos extrínsecos) no produce, en este caso, la nulidad *del título*, sino únicamente *la nulidad de esta firma y de las sucesivas* interrumpiendo la continuidad del

endoso. La invalidez por defectos *intrínsecos* deja subsistentes las obligaciones *de los demás* firmantes, no influyendo más que *en la del firmante* en cuestión: o sea, lo mismo que con el librador sucede. Observemos, por último, que el número 5.º del artículo 462 no está redactado de igual manera que el número 8.º del 444: no dice «de su propio puño», ni habla de «apoderado al efecto con poder bastante», sino que alude sólo a la «firma del endosante» y a persona «legítimamente autorizada», términos al parecer menos rigurosos.

Acerca de la *capacidad*, la Sentencia de 1.º de julio de 1903 expresó que la circunstancia de no hallarse inscrita en el Registro la Sociedad endosante, no afecta a la relación jurídica que se establece entre el librador y el librado aceptante respecto de la obligación del pago que se impone cuando no se alega la falsedad de la aceptación, y menos puede afectar cuando ha habido endoso posterior. Otra Sentencia (de 23 de junio de 1944) considera procedente la acción cuando las letras «contienen todos los requisitos legales exigidos para su eficacia, estando autorizados los endosos por quienes figuran con facultades para realizarlos».

El endosante puede añadir a las susodichas menciones algunas otras cláusulas de carácter *potestativo*: por ejemplo, una excluyente de su responsabilidad de afianzamiento o reembolso (artículo 467), u otra de «sin gastos»; pero no surtirán efecto en cuante a los obligados que le hayan precedido. También cabe, que designe un indicatario (artículo 484).

El endoso ha de ir acompañado de la *tradición* del título al endosatario. Mas, *antes de ser entregado*, puede *tacharlo* el propio endosante; en cuyo caso se dá por no escrito y considérase legítima la posesión por la persona que figura como tenedor último, según la cadena regular de sucesivas transmisiones.

Además de los requisitos positivos atrás enumerados, han de concurrir en el endoso otras condiciones *negativas*. No puede ser *parcial* (limitado a una parte de la cantidad), ni *dividido* entre varios endosarios, ni *condicional*. Tampoco puede hacerse de letras *no expedidas a la orden*, ni de las *vencidas y perjudicadas* (artículo 466), entendiéndose esto último como perjuicio por falta *de pago*.

Formalizado el endoso y entregado el documento al endosatario, es innecesario *ponerlo en conocimiento del deudor* (contra

la doctrina del Código civil, artículo 1.527); porque en la letra de cambio, el expedidor se obliga *ab initio* con una persona *determinada* (el tomador), pero no *única*, sino con cualquiera otra que el tomador designe (endosatario) sin que él intervenga para nada. Por tratarse de un título-valor a la orden, la *legitimación* para ejercitar el derecho incorporado a él tiene lugar por la posesión del mismo y la regularidad formal de los endosos (de la que aparezca que el actual exhibidor del documento es su último endosatario); y no hace falta que el deudor (emiteute) sea notificado de la transmisión.

Algunas otras declaraciones concretas y menos trascendentales tiene hechas el Tribunal Supremo. Por ejemplo, la Sentencia de 24 de abril de 1909 expresa que *no puede estimarse como endoso* (sino como donación «mortis causa», sujeta a las disposiciones que regulan la sucesión testamentaria) el que se haga transmitiendo a favor de otro el título *para después de la muerte del cedente*. La de 2 de abril de 1925 enseña que en ningún artículo del Código de comercio se fija el plazo en que el portador de una letra protestada por falta de pago debe exigir el reembolso de la misma a su endosante, pudiendo aplicarse sólo el artículo 950.

Endoso pleno: Sus efectos

Llámase endoso *pleno* el que se realiza con el fin de transferir a otra persona la propiedad de la letra de cambio y cuantos derechos son inherentes a la misma. Opera los siguientes efectos:

1.º La *transmisión de la propiedad del título*. Entiéndase bien, sin embargo, que aquí no se trata sino del aspecto *formal*. Ya hemos dicho cómo tiene lugar la *legitimación*: el *poseedor* del título, que lo *exhibe*, tiene la cualidad, en cuanto aparezca en el documento como *último endosatario*, de *acreedor formal*. Esto produce consecuencias de singular valor para la circulación de la letra: favorece al deudor y al acreedor, en cuanto ni el primero ha de preocuparse de sí, al pagar, lo hace al acreedor real y verdadero (artículo 491), ni el segundo necesita probar la causa de su adquisición al solicitar el pago, sino sólo acreditar su identidad personal (artículo 492).

Téngase presente que la falsedad en endosos anteriores no vicia las transmisiones posteriores, o lo que es igual, que el resto del documento conserva su fuerza y eficacia para los de-

más que no intervinieron en la falsedad (Sentencias de 15 de junio de 1897, 6 de octubre de 1904 y 5 de marzo de 1929); pero esto no es aplicable cuando la perfección de dos endosos se encuentra tan íntimamente ligada, para exigir su efectividad, que no puede separarse a los fines de tal doctrina (Sentencia de 15 de enero de 1931).

2.º La adquisición por el endosatario de *un derecho autónomo*. El endosatario no es un simple *sucesor* en el crédito que la letra contiene, sino *un nuevo titular*, frente al deudor y a terceros. Adquiere el crédito *ex novo*, originariamente. Al expedir el título, el librador se obligó de antemano directamente con quien lo llegase a poseer por endoso regular (en esto se diferencia el endoso de la cesión común). Ese nuevo titular dirige su acción, si quiere (artículo 516), contra el obligado principal, como si se hubiese relacionado con él inmediatamente.

Sentado este principio de autonomía, lígase a él una consecuencia admitida tradicionalmente: *no puede el deudor invocar, contra el poseedor de la letra, aquellas excepciones que hubiera podido oponer a los poseedores anteriores, fundadas en sus relaciones personales con éstos*. Porque el nuevo poseedor es, evidentemente, *ajeno* a ellas. El reconocimiento universal de esta doctrina débese a la absoluta necesidad práctica, sentida en el desarrollo de las operaciones comerciales, de que el endosatario se desentienda de las relaciones extracambiarias que existieron entre el deudor y los tenedores precedentes, quedando a cubierto de tales excepciones y seguro de obtener el pago al vencimiento. Así, pues, quien adquiere con buena fe el título, adquiere un derecho *nuevo*, que ejerce como *propio*; en derogación del principio civil de la cesión, según el cual *nemo plus juris in alium transferre potest quam ipse habet*. Esta posición favorable del tercero robustece mucho la fuerza del documento y, al intensificar la *seguridad* de las transmisiones, multiplica y allana las sendas de la circulación del título-valor, siendo causa de la gran difusión que ha alcanzado.

3.º La *garantía* que prestan todos y cada uno de los endosantes. Estos habrán de responder, tanto de la falta de aceptación (quedando entonces obligados al afianzamiento), como de la falta de pago (hallándose obligados al reembolso, más los gastos de protesto y recambio), con tal de que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma

prescritos por el Código de comercio (artículo 467 § 1.º). En esto difiere también la transmisión cambiaria de la común, en la cual no responde el vendedor de la solvencia del deudor (Código civil, artículo 1.529).

Los endosos pueden ser en número *ilimitado* y con ellos va formándose *una cadena de obligaciones*, en la que cada endosante contrae responsabilidad ante los endosatarios *ulteriores*. De esta suerte, a mayor número de endosos, mayor garantía; lo que facilita la circulación de la letra. Luego veremos que, por excepción, deja de producirse este tercer efecto en algún caso.

El concepto de *transferencia de la propiedad* de las letras por el endoso, dijo la Sentencia de 18 de noviembre de 1927, fué más exactamente expresado en las conclusiones de la Conferencia de La Haya de 1910, al declarar que aquél *transmite al portador todos los derechos que emanan de la letra de cambio* (artículo 13) y, por tanto, cualquiera que sea el concepto en que el librador se declare reintegrado por el tomador, siempre corresponden a éste *cuantos derechos y obligaciones* el referido contrato impone, con la responsabilidad a que se refiere el artículo 445.

Es interesante subrayar también que esta misma Sentencia afirmaba que el Código de comercio «consagra el texto de la letra como *título único* del contrato» y que tales derechos y responsabilidades se rigen *exclusivamente por la ley mercantil*, a cuyos preceptos hay que atenerse «antes que a los actos de los otorgantes del contrato de cambio, coetáneos o posteriores». En consecuencia, declaró que contra dichos preceptos «nada puede suponer la intención contractual de los contratantes originarios, que, por virtud del endoso, habían, respectivamente, transferido y adquirido en su integridad legal todos los derechos y contraído cuantas obligaciones el repetido Código previene».

En la Sentencia de 8 de marzo de 1928 se establece que, para el nacimiento de la responsabilidad del artículo 467 en los endosantes, basta que intervengan en el contrato sin engaño ni dolo y se facilitara la cantidad importe del giro.

Por último, la Sentencia de 23 de junio de 1944 afirma que nada puede significar contra la responsabilidad de los endosantes y del librador, el hecho de que se aprovecharan o no personalmente del valor de la letra, si concedieron sus firmas como acto de favor, accediendo sin engaño ni dolo.

Su naturaleza jurídica

Se han ideado numerosas teorías acerca de la naturaleza jurídica del endoso. Se ha afirmado:

1.º Que es un *nuevo giro* (Pothier, Thöl, Marghieri, Vivante). Este último maestro escribía que sólo hay una diferencia de forma y otra de efectos: mientras el giro crea la letra de cambio, el endoso se vale de una letra ya creada; y mientras el endosante adquiere, mediante el pago, una acción de regreso, el librador no adquiere ninguna, puesto que atrás de él no hay ningún obligado.

2.º Que es una especie de *venta* (Lyon-Caen y Renault) o *cesión* de la cambial, considerada como mercancía y, al mismo tiempo, una *fianza* (Franchi, Bravard).

3.º Que la emisión de la letra es una *delegación* y su endoso una *sub-delegación*, pero al mismo tiempo existe *caución* ante el portador de la deuda del librador, con garantía de pago a todo evento (Thaller).

4.º Que es un *contrato sui generis*, una *emisión abreviada* (Vidari).

5.º Que es la *cesión de un título*—no de un *crédito*—con todos los derechos resultantes de la posesión del mismo (Ripert).

6.º Que la obligación *nace al ser creado* el título y *se perfecciona al ser poseído* por quien lo puede exhibir con los requisitos legales (Einert-Kuntze).

La concepción jurídica del endoso tiene que ser paralela de la que se tenga de la letra de cambio; mejor aún, de la referente a la obligación cambiaria. Y la doctrina contemporánea, ya fatigada de andar por el complicado laberinto de tantas controversias ideológicas, tiende a salirse de él, estimando que el fundamento y la estructura de la obligación cambiaria *no está en la voluntad, sino en la ley*. La validez y exigibilidad de las obligaciones derivadas de los títulos-valores se funda en el mero hecho de *su reconocimiento legal*. Esta es hoy la posición de muchos juristas extranjeros y, en España, de Garrigues y Vicente Gella. El firmante del título, con la suscripción lo crea y la ley presta contenido a la obligación, sin que el obligado pueda darle contenido ni estructura diferentes. La declaración cambiaria, dice Mossa, no es una declaración *ordinaria* de voluntad, ni siquiera una verdadera declaración. Se trata de una simple *volun-*

facultad de obrar: basta con la voluntad *de firmar* la letra, para que surta todo su efecto.

Podemos aplicar esta idea al endoso. No hay que explicar su naturaleza como un *contrato*, ni una *amalgama de contratos*, ni un acto de *voluntad unilateral*. El *librador* de la letra la suscribe y expide; sabe que es un título circulante y que queda obligado con respecto a cualquier poseedor del documento. En cuanto al *endosante*, sucede cosa análoga. Voluntariamente suscribe una cláusula transmisora del título: la ley determina qué efectos produce esa transmisión. El endoso es un negocio cambiario *accesorio* (en el sentido de incorporarse a una letra ya existente), mediante el cual hace el endosante una declaración escrita y suscrita en el título, transfiriendo la letra: la ley dispone que así se transfieren los derechos inherentes a ella, que así se convierte el endosatario en nuevo titular, que así queda sujeto el endosante a responsabilidad solidaria (salvo cláusula expresa en contrario), etc. La declaración de voluntad del endosante *se circunscribe al acto traslativo del título*: la ley inviste de derechos al nuevo poseedor y fija las obligaciones del endosante. Creemos que esta es la explicación más sencilla del fenómeno y la más realista.

Endoso de apoderamiento

Existe esta otra clase de endoso—que también suele llamarse *por procura* o *de mandato* o *encaje*—cuando el endosante no quiere transmitir al endosatario la propiedad de la letra, sino solamente capacitarle para que ejercite, como representante suyo, los mismos derechos que a él le corresponden por virtud de la letra de cambio.

Los *efectos* del endoso de apoderamiento son muy distintos—más limitados—de los que se derivan del endoso pleno. Como es lógico, *no produce la transmisión de la propiedad del título*; el endosatario no es titular del crédito que encierra la cambial, sino que sólo la recibe *para obrar en nombre del endosante*. Tampoco origina los efectos *de garantía*, ni la facultad *de endosar* la letra a su vez, salvo para su sola cobranza (como expresaba el Anteproyecto de Código de comercio de 1926, artículo 546 del libro II). El derecho del endosatario se limita a presentar la letra a la aceptación y al pago y protestarla, dando cuenta de ello a quien se la endosó en esta forma particular. En su calidad de mandatario-representante, puede también ejercitar las ac-

ciones cambiarias de su representado; mas no ostenta frente al deudor ningún derecho (propio, ni derivado), excepto el de ejercitar el derecho del endosante. El deudor puede oponer a su acción cuantas excepciones le asistan contra el endosante.

El endoso especial de mandato—que produce los derechos y deberes propios de mandante y mandatario—puede existir bajo tres formas: *expresa, encubierta y presunta*:

1.^a La *expresa* consignación de una cláusula en el documento en este sentido (con las fórmulas por poder, por procura, por mandato, valor al cobro, para su reembolso, etc.) es el modo más directo y claro. La ley francesa de 8 de febrero de 1922, poniendo fin a muchas controversias doctrinales, ha dispuesto que «el endoso no es por procura sino cuando tal ha sido la voluntad claramente expresada de las partes contratantes». Desea, pues, que conste mediante una declaración formal inequívoca. Pero en España no existe una disposición análoga.

2.^a Se da la forma *encubierta* si el endoso es *pleno* para las relaciones *externas* (del endosatario con los terceros) y es *limitado* en cuanto a la relación *interna* (entre endosante y endosatario). No parece que haya obstáculo para admitir esta modalidad. Lo sustancial es respetar la voluntad de las partes entre sí. El único inconveniente que podría invocarse contra tal simulación, es el perjuicio de tercero; pero queda salvado al atribuirle, a éste respecto, los efectos de un endoso pleno. Las relaciones internas sólo afectan a las partes interesadas y es natural que se sometan a lo estipulado en realidad: así ostentará el endosante-mandante el derecho de reclamar al endosatario-mandatario el importe de la letra que haya hecho efectivo.

3.^a El endoso de apoderamiento *por presunción legal* existe en nuestro Código: cuando en un endoso *se omite la expresión de la fecha* (artículo 463). Entonces—dice—«se entenderá como una simple *comisión de cobranza*».

Pero este es uno de tantos arcaísmos del Derecho cambiario español. El endoso carente de fecha es, a todas luces, un endoso *incompleto o irregular*, puesto que no contiene uno de sus requisitos (artículo 462, número 4.^o). La vieja doctrina seguida y después abandonada en Francia—establecía que el endoso sin fecha, o sin expresión del valor, o sin el nombre del beneficiario, presumíase hecho a título de procura solamente. Ya no se entiende así: hoy, la mayoría de las legislaciones admite la validez

del endoso, como traslativo de propiedad, *aunque sólo lleve la firma* del endosante (endoso en blanco). Así lo declara la Ley Uniforme (artículo 13 § último). Nuestro Código de comercio, por el contrario, considera endoso pleno el firmado en blanco o sin la cláusula de valor (artículo 465), mas si lo que le falta es la fecha, presume que sólo hay comisión de cobranza. Por esto se ha visto obligado a decir el Supremo que «no se transfiere la propiedad con los endosos sin fecha» (Sentencia de 2 de julio de 1915).

Por otro lado, esa presunción no debe ser absoluta, a nuestro juicio, sino *jaris tantum*, con lo que quedará algo atenuada. Si se prueba que la voluntad ha sido de transferir la propiedad del título, no se debe desconocer, ni estimar que la ley se opone a ello rotundamente. En la práctica, es muy fácil que ocurra así; es decir, que la omisión de la fecha sólo se deba a ignorancia o a descuido. También se atenúa un poco esa anticuada disposición, al juzgar que «la indeterminación de la fecha no implica necesariamente carencia o falta de la misma», como declaró la Sentencia de 16 de octubre de 1917.

Tampoco hay que generalizar este precepto, aplicándolo a todos los títulos a la orden. Dice muy bien el Tribunal Supremo; la necesidad de la fecha del endoso, y consiguiente nulidad por su omisión, *sólo se halla establecida en el artículo 463, tratándose de las letras de cambio* a la orden (Sentencia de 14 de diciembre de 1925).

Endoso de garantía

Guarda completo silencio nuestro Código acerca del endoso *pignoraticio, en prenda, de seguridad o con valor en garantía*. El tenedor de la letra puede dar posesión de ella a un acreedor suyo, a fin de garantizarle así el cumplimiento de una obligación, ajena a la letra, que con él haya contraído. Es también un caso en el cual no se transfiere la propiedad del título y no adquiere el endosatario su libre disponibilidad. Si el endosante satisface su deuda con el endosatario, recupera la letra; en caso de incumplimiento, el endosatario se satisface cobrándola.

No es muy frecuente esta clase de endoso; pero puede emplearse con letras de cantidad elevada y a vencimiento largo, dándolas en garantía de aperturas de crédito, cuando los tenedores no quieren privarse de la propiedad de ellas.

El Código de comercio ignora el endoso de caución, mas la costumbre comercial hace extensivos a él los requisitos del endoso perfecto, aunque claro está que únicamente en cuanto le sean aplicables. La jurisprudencia es escasa (ver Sentencias, de 17 de marzo de 1891 y 28 de diciembre de 1935). El Anteproyecto de Código de comercio disponía que el portador podría ejercitar todos los derechos derivados de la letra, pero que el endoso hecho por él no valdría sino a título de mandato (artículo 547 § 1.º, del libro II).

Hay que distinguir los *efectos internos* y *externos* del valor en garantía. Las relaciones entre *endosante* y *endosatario* tienen que amoldarse a las normas civiles del contrato de prenda que les une; mas tampoco dejarán de producirse por ello algunos efectos cambiarios. El endosatario pignoraticio debe cuidar diligentemente de la cosa dada en prenda, como todo acreedor de esta índole (Código civil, artículo 1.867), por lo cual, tendrá facultad y aun obligación de realizar los actos de conservación de los derechos inherentes al título: presentarla a la aceptación y al pago, protestarla y ejercitar las acciones correspondientes, con derecho, claro está, al abono de los gastos hechos. Así lo confirma también el Código civil, en su artículo 1.869 § 2.º El endosatario debe rendir cuenta al endosante y si ha cobrado la letra (porque haya vencido antes de extinguido el débito asegurado con la prenda) retendrá la suma percibida. Para realizar la prenda el acreedor no satisfecho, es evidente que no procederá como dispone el Código civil cuando se trata de una cosa (ante Notario, en subasta pública, etc., artículo 1.872 § 1.º). Más afinidad tiene el caso con el de un valor cotizabile, (artículo citado § 2.º), pero tampoco hay que recurrir a criterios de analogía, puesto que la letra de cambio tiene su forma particular de enajenación o de realización.

En cuanto a las relaciones *externas*, el endosatario a título de prenda no obra como *apoderado* (al contrario de lo que sucede en el endoso de mandato), sino *en nombre propio*, pese a tener la limitación que se deriva de no ser propietario de la letra, sino titular de un derecho real pignoraticio sobre ella. Así, no podrá a su vez endosarla como no sea por procura, porque si realizase un endoso pleno cometería un exceso e iría contra la voluntad de su endosante, que no quiso transmitirle la propiedad,

Por otra parte, los terceros, deudores cambiarios, no podrán oponerle las excepciones que tendrían contra el endosante, porque frente a ellos este endosatario es un poseedor legítimo del documento y no opera la cláusula de valor en garantía. De otro modo—es decir, si los obligados por la cambial pudiesen invocar tales excepciones—el acreedor pignorativo vería desvanecerse la seguridad dada a su crédito.

También caben en el endoso de garantía, como en el de apoderamiento, las formas *expresa* y *encubierta*, con la consiguiente diferencia de efectos.

Endoso con cláusula de irresponsabilidad

Como hemos dicho, uno de los efectos legales del endoso pleno es la garantía que prestan los endosantes, al quedar sujetos a responsabilidad por la falta de aceptación o de pago de la letra endosada. Pero este efecto deja de producirse en cuanto al endosante (y sólo a él) que expresamente manifieste su voluntad en contrario. El Código de comercio dispone que «esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad». En este caso—añade—sólo responderá de la identidad de la persona cedente o del derecho con que hace la cesión o endoso» (artículo 467 §§ 2.º y 3.º).

El efecto, pues, de esta cláusula consiste en quedar eliminada la obligación de garantía cambiaria que, normalmente, acompaña al endoso. Es un caso de *excepción*, establecido por la ley misma; y ésta le asigna eficacia estrictamente *individual* (sólo aprovecha a quien «la haya puesto», según palabras del Código). Rechazada así por un endosante su responsabilidad por la aceptación y por el pago, conviértese en una especie de cedente de un crédito ordinario y el poseedor del título carecerá de acción *de regreso* contra él.

Podría suceder que el endosante limitase su garantía *únicamente al pago*, quedando excluida en cuanto a la *aceptación*, cuya falta no daría derecho al tenedor—contrariamente a lo que dispone el artículo 481—a exigir del endosante el afianzamiento, depósito o reembolso.

¿Y si consignase la cláusula de «sin mi responsabilidad *por el pago*»? Algunos autores opinan que equivale a la de «sin mi responsabilidad» sin adición alguna, o sea, a la de completa

exoneración. Pero otros entienden que, en tal supuesto, perdura su responsabilidad por la falta de *aceptación*, es decir, que sólo queda liberado si la cambial es aceptada (Weiller, Navarrini). Desde luego es la hipótesis algo alambicada y lo más verosímil, es que quien haga esa declaración de propia irresponsabilidad por el pago entienda que se exime de todo. Además, la función de garantía que desempeña el endoso va como añadida a la función traslativa, que es la principal: hay que pensar que tal clase de endosante quiere transferir el título simplemente y no garantizarlo. De admitir la tesis de Weiller, carecería de eficacia la declaración hecha por el interesado, pues quien afiance, deposite o recmbolse claro está que responde del pago o paga en efecto. Encontramos, pues, dudosísimo el caso.

Una cláusula de esta índole carecería de validez si la pudiese el *librador*. Esto es evidente, porque responde de la letra de cambio quien la emite. Pero si el librador la expite *a su propia orden*, entonces puede endosarla y endosarla sin su garantía como tal *endosante* (no en su papel de librador). Lo justifica así el hecho de que las obligaciones cambiarias son independientes, aunque concurren en una misma persona.

La responsabilidad de cada uno de los endosantes es *solidaria*, pero desaparece tal solidaridad cuando la fórmula de irresponsabilidad se consigna en el endoso, puesto que se elimina la responsabilidad misma, de cualquiera especie. Mas el Tribunal Supremo entiende que la norma legal declarativa de la responsabilidad solidaria de los endosantes puede ser modificada por voluntad de las partes y, en consecuencia, si éstas convinieron en que su responsabilidad sería por partes iguales—es decir, mancomunada y no solidaria—se puede accionar exigiendo la parte alícuota del importe total de la letra, en defecto de pago de la misma (Sentencia de 6 de mayo de 1931). Esto representa que en el endoso puede suprimirse totalmente la responsabilidad o bien suprimirse sólo el carácter solidario de una responsabilidad subsistente.

Prevé la ley en el artículo 468 otro caso semejante al del artículo 467. Dispone en aquél que «el comisionista de letras de cambio o pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera o negocie por cuenta ajena si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso, dispensándole el comitente de esta responsa-

bilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso a la orden del comitente, con la cláusula de «sin mi responsabilidad». Gay de Montellá explica esta disposición escribiendo: «El artículo 468 regula el caso del endoso puesto por un comisionista en nombre de su comitente, o sea, el endoso llamado de comisión de cobro. Si el comisionista adquiriendo o negociando letras o pagarés endosables, firma en ellos su endoso, se constituye en responsable y garante de los que adquiera o negocie por cuenta ajena, o sea, por cuenta de personas que no son el comitente. Este endoso no tiene ningún parecido con el llamado endoso «por procura», como distingue con claridad Vivante...»

González Echávarri se planteaba la pregunta, con respecto al artículo 468, de qué efectos produciría la cláusula de «sin mi responsabilidad» si se pusiese *a pesar de no tener el comisionista autorización* de su comitente. Contestaba que el endosario o sus sucesores tendrían acción cambiaria contra el comisionista, probada aquella falsedad en la autorización. Esto es lógico.

Endosos si valor cambiario o prohibidos

Son los de letras *no expedidas a la orden*, o de letras *vencidas y perjudicadas*. Estas letras sólo se transmiten por los medios del Derecho común; y si a pesar de ello son endosadas, no se producen más que los efectos de una simple cesión común (artículo 466). Como se ve, comprende esta disposición dos supuestos: 1.º que la letra carezca de la cláusula «a la orden» y 2.º que esté vencida y perjudicada. Del 1.º nos hemos ocupado antes, al dar el concepto de la institución. Examinemos el 2.º, que es más complicado.

Nuestros mercantilistas enseñan que, cuando una letra llega a ser *vencida*, no es posible seguir negociándola como título cambiario circulante. Suele calificarse esto de *endoso-cesión*; y no atribuye al cesionario un derecho autónomo, sino que lo expone a las excepciones ejercitables por el deudor contra el cedente.

La doctrina parece correcta, si se piensa en que el título tiene señalado concretamente un plazo de vida: hasta el vencimiento. Sólo puede circular durante él y no es admisible un *post-endoso*. Quien posee el título en la fecha del vencimiento, hace definitiva y exclusivamente suyo el crédito incorporado al documento; si otra persona llega después a poseer ese título, ya

no es un adquirente *originario* del derecho, sino un simple sucesor o cesionario (con *ius cessum*).

Pero la Ley Uniforme sienta otra doctrina, introduciendo un distinguo. «El endoso *posterior al vencimiento*—dice—producirá los mismos efectos que un endoso *anterior*. Esto no obstante, el endoso *posterior al protesto* por falta de pago o hecho *después de terminado el plazo establecido para hacer el protesto*, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria» (artículo 20 §1.º). O sea, que el endoso *es posible* hasta que la letra queda protestada o ha transcurrido el término para protestarla. La letra simplemente *vencida*, es endosable.

¿Podríamos aceptar esta tesis en España, a la vista del Código de comercio? Tal como aparece redactado el artículo 466, no excluye del endoso la letra *vencida*, sino que *ha de hallarse, además, perjudicada*; porque dice *vencida y perjudicada*, imponiendo ambas condiciones. Como es sabido, *perjudicada* significa (artículos 469 y 517) que el portador no la ha presentado oportunamente el pago, o que no la ha protestado oportunamente, o que no ha notificado oportunamente el protesto por falta de pago a los obligados por vía de regreso. En estos tres casos, es cuando queda enervado su derecho cambiario; es cuando surge la *caducidad* o *decaencia*. Pero antes de que este efecto se produzca—pues sobreviene en momentos posteriores al vencimiento—parece claro que el tenedor podrá endosarla con efectos cambiarios. Han alegado en contra González Huebra y Gay de Montellá que si la letra está *vencida y protestada* no está *perjudicada* y sin embargo es imposible cederla por endoso sin faltar a la buena fe, pues ya sabe el cedente que no se hace efectiva, y el endoso significa promesa de pago. También parece esto verdad, si bien el endosante la garantizaría. A este resultado lleva el artículo que comentamos. Nuestro Código no prohíbe el endoso de una letra *vencida y protestada* (como la Ley Uniforme), sino *vencida y perjudicada*, que es bastante más; y habrá que atenerse a los propios términos de la norma por él establecida, aunque se derive de aquí la extraña consecuencia de que un título en aquel estado pueda ser objeto de endoso normal hasta que prescriba. Seguramente no se plantearían estos problemas nuestros legisladores de 1885, cuando redactaron un precepto tan oscuro.

Tampoco es posible—aunque la ley no lo declare explícitamente—hacer endosos *parciales*, ni *condicionales*. Si son *parcia-*

les, porque al reducirse a una tracción de la suma cambiaría o al dividirse entre varios endosatarios, resultarían perjudicados el deudor y el acreedor, ya que ni aquél podría liberarse con un solo pago, ni éste podría sacar un sólo protesto y pedir una caución única, ni tampoco les sería fácil a los múltiples endosatarios reunirse para poseer en común el título y presentarlo conjuntamente. Y si fuesen *condicionales*, se crearía una situación transitoria, vacilante, en que la transmisión estaría pendiente de un hecho incierto, lo cual no es compatible con el principio de seguridad y rigor del Derecho cambiario.

No debemos considerar prohibido, sino válido, el endoso de una letra de cambio por *varios endosantes* o a favor de una *pluralidad de endosatarios*; del mismo modo que cabe la posibilidad de varios *tomadores* o *co-libradores*, al expedirse la letra. Lo imposible es que, por ello, el crédito sea *dividido*. No puede estimarse admitido el ejercicio parcial del derecho de endosar, ni del derecho de reclamar como endosatario: en consecuencia, deben actuar conjuntamente, o uno de ellos por todos.

Endoso a un obligado anterior

Lo más general es que la letra se endose en provecho de una nueva persona, *ajena* a los vínculos cambiarios ya creados. Pero esto no es forzoso: puede ser endosatario algún firmante ya obligado por el mismo título (librador, aceptante, endosante anterior, avalista). Tal es el endoso denominado *de retorno*, en que vuelve la letra hacia atrás.

No ha de causar extrañeza el supuesto. La letra circula pasando por muchas manos, que pueden libremente utilizar el crédito en ella contenido. Pero hay que hacer una distinción:

1.º Si en la fecha del vencimiento se halla en posesión del título un sujeto obligado precedentemente, no podrá—por haberse reunido en su persona las cualidades de acreedor y deudor—ejercitar el derecho contra quienes se obligaron después de él.

2.º Si ello sucede *antes del vencimiento*, puede endosarlo otra vez y entonces no se produce la confusión de derechos (contra el artículo 1.192 del Código civil), sino una suspensión transitoria de ese crédito, que recupera su fuerza al seguir circulando.

Por consiguiente, la dificultad sólo se presenta en el primer caso, o sea, cuando el último endosatario, al vencer la letra, es a su vez uno de los que responden de ella por tenerla fir-

mada. Para resolver la situación, hay que atender al puesto que ocupa el poseedor, como obligado directo o de regreso.

A) Si se trata del *librado que no aceptó*, se halla en igual caso que un portador cualquiera: es un extraño al nexa cambiario y puede ejercitar su derecho contra todos.

B) Si es el *aceptante*, su derecho como tenedor se extingue total y definitivamente por confusión, puesto que resulta acreedor y deudor de todos los obligados cambiarios.

C) Si lo es el *librador*, desaparece toda acción de regreso, como si nunca hubiese sido endosada aquella letra, y sólo podrá reclamar al aceptante a quien tuviera hecha provisión.

D) Y si es portador un *endosante*, carece de acción contra los endosantes subsiguientes a su primer endoso, pero la conserva contra los endosantes anteriores, el librador y el aceptante.

Endoso firmado en blanco

En general, el Derecho cambiario extranjero (así la Ley Uniforme, artículo 13) considera como endoso *en blanco* el que sólo contiene *la firma* del endosante. Así lo proclama también el buen sentido y el concepto usual de las palabras: firmar en blanco un documento, es suscribirlo sin estampar mención alguna. Sin embargo, cabe también dar una noción más restringida, que se limite a recoger lo que constituye su característica *esencial*: un endoso *que no expresa el nombre del endosatario*, sin que importe nada que contenga la cláusula de valor o la fecha o ambos requisitos.

No define nuestro Código de comercio el endoso en blanco; mas poniendo en relación unos artículos con otros de los dedicados a esta materia, nos sentiremos inclinados a afirmar que, en España, endoso en blanco es el que sólo consta de *fecha y firma*; pues si la fecha es omitida, se reputa «como una simple comisión de cobranza» (artículo 463). No parece muy justificado que la fecha sea un requisito inexcusable. Es cierto que su inexistencia puede originar controversia acerca de si el endosante tenía o no capacidad, y de si el endoso se hizo o no antes del vencimiento; pero pone a la circulación del título un obstáculo que no debe ser infranqueable. Claro está que, por decirlo la ley, hay que atenerse a sus palabras, mas no faltan medios de eludir sus normas inconvenientes, cuando sus juzgadores se proponen interpretarla de modo que no resulten contrarias a las

necesidades reales. Y por esto aplaudimos que el Tribunal Supremo se haya decidido a declarar que «para la validez del endoso en blanco *bastaba con la firma* del poseedor legítimo del efecto», conforme al tenor literal del artículo 465 y a los usos y prácticas del comercio (Sentencia de 4 de febrero de 1898). Diremos de pasada que este mismo fallo añadió algo interesante: «el adquirente o el tenedor del documento—dijo—al extender delante de la firma la fórmula de transmisión, para cederlo a un tercero o para presentarlo al cobro el día de su vencimiento, puede omitir la expresión del valor, pero no la fecha, lo cual no se opone a que el endosante en blanco la consigne y haga uso de las demás precauciones que su interés le aconseje, en previsión de riesgos futuros, como la indicada en el párrafo 2.º del artículo 467».

Coinciden las legislaciones en atribuir al endoso en blanco *igual efecto* que al endoso *pleno*, salvo—naturalmente—la imposibilidad material de que presta garantía cambiaría quienes reciban a su vez la letra sin firmar y, por tanto, sin figurar en la misma. Conforme a la doctrina universal, prescribe el artículo 465 que «los endosos firmados en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiese escrito «valor recibido». El Anteproyecto de Código de comercio (1926) ratificaba la eficacia del endoso en blanco para transferir la propiedad de la letra (artículo 544 § último, del libro II).

Podría pensarse que constituye una anomalía el hecho de que un endoso irregular (que no contenga todos los requisitos exigidos por el artículo 462) produzca los efectos del regular. Así lo creía Sainz de Andino y por eso prohibió firmar los endosos en blanco y dispuso que el que lo hiciere no tendría acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma (artículo 471 del Código de comercio de 1829). Sin embargo, la ciencia ha desechado ya incluso la idea de que el endoso en blanco sea una declaración de voluntad incompleta ó una fase preparatoria del endoso pleno, entendiendo que constituye una declaración de voluntad *completa*, con la sola particularidad de ser una forma *impersonal* de legitimación (Navarrini): El Derecho positivo ha acogido también la nueva doctrina, prestando así atención a las realidades, a sus ventajas prácticas.

En efecto, el endoso sin indicación de endosatario permite que la letra circule con mayor facilidad aún que mediante el endoso normal y este es uno de los motivos principales de su admisión. El endosatario puede a su vez transferirla sin formular nuevo endoso, quedando así exento de la obligación cambiaria de garantizar el pago. Puede transmitirla mediante la simple entrega manual y éste igualmente a otro y así sucesivamente, sin que se establezcan entre estas personas más relaciones que las extracambiarías. Además, claro está que el endosatario en blanco puede rellenar el endoso con su propio nombre o con el de otra persona. Todavía más: esta forma de endoso permite, como enseñaba Vivante, dar la letra en prenda y recobrarla antes del vencimiento, sin que de ello quede rastro en el título; presentarla al descuento o enviarla como remesa en cuenta corriente, cuando todavía no se sabe si será admitida; y borrar el tenedor legítimo la firma de algún endosante a quien quiera liberar, sin perder él la legitimidad de su adquisición.

En frente a estas ventajas, no deja de presentar también inconvenientes. Facilita los endosos ilícitos de letras robadas, hurtadas, extraviadas o sólo entregadas en depósito. Debilita la seguridad del portador, al quedar suprimida la responsabilidad de los que adquieren el título y lo transfieren en blanco. Dificulta la acción de regreso. Pero la práctica mercantil—comentaba dicho maestro italiano—ha prestado más atención a las ventajas que a los peligros, pues está siempre más propicia a soportar los abusos de la mala fe que a sufrir las trabas de las formalidades.

La letra endosada en blanco *circula como si fuese un título al portador* (por simple tradición manual), *pero no lo es*; pese a algunas opiniones en contra (Wahl, Supino y otros). La naturaleza jurídica de la letra de cambio, título a la orden, *no se transforma* porque, en una fase, circula como título al portador: 1.º porque nunca puede faltar el encadenamiento de los endosos, teniendo el poseedor que legitimar así su posesión para ejercitar su derecho contra el deudor, es decir, sin que pueda exigir el pago cualquier acreedor indeterminado; 2.º porque el tenedor puede siempre transmitir el título endosándolo en forma regular y entonces recobra aquél su forma normal y primitiva; 3.º porque si se pierde la letra endosada en blanco, no habrán de seguirse los trámites establecidos para el caso de hurto o extravío de los efectos al portador (artículos 548 y siguientes), sino que

imperan reglas distintas (artículos 448, 498 y siguientes). La primera razón es, desde luego, la más fundamental: en el título al portador, todo poseedor está legitimado, *sin más*, para exigir el pago; mientras que, aunque la letra haya pasado por muchas manos inercid al endoso en blanco, la cadena continua de endosos tiene que aparecer en el título para que esté legitimado quien pretenda el pago y así, cuando el último portador lo ha recibido en blanco, escribirá su nombre en él y todo quedará en regla.

EMILIO LANGLE

CATEDRÁTICO DE DERECHO MERCANTIL
EN LA UNIVERSIDAD DE GRANADA Y
ANTES EN LA DE OVIEDO

BIBLIOGRAFIA

A) General:

ANGELINI ROTA (A.), *La necessità della data nella girata di una cambiale*, en *Rivista del Diritto Commerciale*, 1910, I, 325. Id., *Intorno alla girata di cambiale scaduta*, Ibid., 1913, II, 890. AULETTA (Giuseppe), *Elementi di diritto commerciale*, Milán, Giuffré, 1948, p. 159 y s. BÉNITO (Lorenzo), *Manual de Derecho mercantil*, 3.^a ed. Madrid, Suárez, 1924, t.^o. II núms. 1947 y s. BETTI (E.), *Sulla natura giuridica della girata dei titoli all'ordine*, en la *Rivista cit.*, 1927, I, 565. BLANÇO CONSTANS (Francisco) y MUR SANCHO (Ricardo), *Estudios elementales de Derecho mercantil*, 4.^a ed. Madrid, Reus, 1950, t.^o. III, págs. 297 y s. BOLAFFIO (León), *Se la girata dopo la scadenza della cambiale trasferisce nel cessionario l'azione esecutiva cambiaria* en la *Rivista cit.* 1903, II, 506. BONELLI (Gustavo), *Della cambiale, dell'assegno bancario e del contratto di conto corrente*, Milán, Vallardi, 1930, núms. 110 y s. BRACCO (Berto), *La legge uniforme sulla cambiale*, Pádua, Cedam, 1935, págs. 121 y s., 169 y s. BRETHER, *Théorie juridique des titres à ordre*, en *Révúe trimestrielle de droit civil*, 1926, págs. 637 y s. BRUNETTI, *Cessione di cambiale scaduta*, en *Rivista cit.*, 1906, II, 146. CAILLOL, *Du principe de l'inopposabilité des exceptions au porteur d'effet de commerce* (Tesis), Aix, 1930. CRUSELLS INGLÉS (José); *Letra de cambio*, 2.^a ed. Barcelona, 1950, pág. 105. ECHAVARRI VIVANCO, *Comentarios al Código de comercio*, 3.^a ed. Valladolid, 1945, t.^o IV, págs. 95 y s. ESCARRA (Jean), *Manuel de droit commercial*, París, Sirey, 1948, t.^o II, núms. 1.142 y s. ESMEIN, *Etude sur le régime juridique des titres à ordre*

et au porteur, en *Révue trimestr. cit.*, 1921, págs. 5 y s. FERRARA (junior), *La girata della cambiale*, Roma, Foro ital., 1935. GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, 1936, I, págs. 617 y s. GAY DE MONTELLA (R.) *Código de comercio español comentado*, Barcelona, Bosch, 1936, III-2.º, págs. 504 y s. GONSALVES DIAS (José), *Da letra e da livrança segundo a Lei Uniforme e o Código comercial*, Coimbra, 1939, vol. II, núms. 113 a 115. GRUNHUT, *Wechselrecht*, Leipzig, 1897, t.º II, 84 y s. GUINEL, *Etude sur l'opposabilité et la non opposabilité des exceptions dans les titres à ordre* (Tesis), Rennes, 1903. GUNZ, *Das Vollgiro zu Inkasszwecken*, Berlín, 1903. HUGUET CAMPAÑA (Pedro), *La letra de cambio...* 2.ª ed. Barcelona, Soler, s.f., págs. 139 y s. JACOBI (Ernesto), *Derecho cambiario*, trad. W. Roces, Madrid, Logos, 1930, págs. 78 y s. LACOUR (León) y BOUTERON (Jacques), *Précis de droit commercial*, 3.ª ed., París, Dalloz, 1925, t.º II, núms. 1.208 y s. LA LUMIA, *L'obbligazione cambiaria*. Id., *Corso di diritto commerciale*, Milán, Giuffrè, 1950. LESCOT (Pierre), *Des effets de commerce*, París, Rousseau, 1935, t.º I, núms. 233 y s. LEVY-BRÜHL, *L'endossement de la lettre de change aux XVII^e et XVIII^e siècles*, en *Annales de Droit Commercial*, 1930, n.º 4. LORDI (Luigi), *Istituzioni di diritto commerciale*, Pádua, Cedam, 1943, vol. III, págs. 287 y s. LYON-CAEN (Ch.) y RENAULT (L.), *Traité de droit commercial*, 5.ª ed., París, Libr. gén., 1925, t.º IV, núms. 110 y s. MARGHIERI (Alberto), *Manuale de diritto commerciale*, Roma, Athenaeum, 1922, t.º I, págs. 410 y s. MARTI DE EIXALA-DURAN Y BAS-DURAN Y VENTOSA, *Instituciones del Derecho mercantil de España*, 9.ª ed., Barcelona, 1911, núms. 180 y s. MOSA (Lorenzo), *Sull'opponibilità di eccezioni personali contro il giratario cessionario*, en la *Rivista cit.*, 1914, I, 636. Id., *La dichiarazione cambiaria*, Pisa, Pacini Mariotti, 1930. Id., *La girata e la cessione de la provista nel Diritto cambiario*, en la *Rivista cit.*, 1931, I, 16. Id., *La cambiale secondo la nuova legge*, Milán, Vallardi-Sel., 1935, Parte seconda, págs. 438 y s. NAVARRINI, *Trattato teorico-pratico di Diritto commerciale*, Turín, Bocca, 1920, vol. III, núms. 1.256 y s. Id. y PROVINCIALE, *La cambiale e l'assegno bancario*, 2.ª ed., Roma, Ateneo, 1950, núms. 113 y s. NAVARRO ZAMORANO (Kuperto), *Tratado legal sobre las letras de cambio...* Madrid, Boix, 1845, págs. 50 y s. PICHON, *De l'opposabilité des exceptions au porteur d'un titre à ordre* (Tesis), París, 1904. PI-

NOL AGULLO (Juan), *Comentarios al Código Mercantil Español. Sección Letra de cambio*, Madrid, Reus, 1933, págs. 145 y s. QUASSOWSKI, *Wechselrecht*, Berlín, 1934, págs. 82 y s. RIPERT (Georges), *Traité élémentaire de Droit commercial*, 2.^a ed., París, Libr. gén. 1951, núms. 1.815 y s. ROCCO (Alfredo), *Studi di diritto commerciale ed altri scritti giuridici*, Roma, Foro ital., 1933, vol. II (*La girata dopo la scadenza e gli effetti di titolo esecutivo nella cambiale*), págs. 131 y s. RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), *Curso de Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1947, I, pág. 293 y s. SALANDRA (Vittorio), *La girata normale a scopo limitato (cosidetta fiduciaria)*, en la *Rivista* cit. 1938, I, 154. Id., *Manuale de diritto commerciale*, Bolonia, Zuffi, 1950, vol. II, págs. 130 y s. SCHWERIN (Claudius Frh. von), *Wechsel-und Scheckrecht*, Berlín, Leipzig, W. de Gruyter, 1934, §§ 18 y 19. SCUTO, *Le girate di ritorno con riguardo alle girate a favore di chi sia già obbligato in base alla stessa cambiale*, en *Studi di diritto commerciale in onore di Cesare Vivante*, Roma, Foro ital., 1931, t.^o II, págs. 239 y s. SUPINO-DE SEMO, *De la letra de cambio y del pagaré cambiario. Del cheque*. Trad. Rodríguez Aimé, Buenos Aires, Ediar, 1950, vol. I, págs. 180 y s. THALLER, *Traité élémentaire de Droit commercial*. París, Rousseau, 1910, núms. 1.460 y s. VALERI (Giuseppe), *Diritto cambiario italiano*, Milán, Vallardi, 1936-38. Parte generale, págs. 105, 128 y s. Parte speciale, págs. 177 y s., 209 y s. VICENTE Y GELLA (Agustín), *Los títulos de crédito en la doctrina y en el Derecho positivo*, 2.^a ed., Zaragoza, 1942, núms. 135 y s. Id. *Curso de Derecho mercantil*, 2.^a ed., Zaragoza, 1948, t.^o I, núm. 154. VIDARI, *Corso di diritto commerciale*, 4.^a ed. Milán, Hoepli, 1897, vol. VII, núms. 6.571 y s. Id., *La indicazione della data nella girata di una cambiale*, en la *Rivista* cit., 1910, II, 135. VIVANTE, *Tratado de Derecho mercantil*, trad. Cabeza y Anido, Madrid, Reus, 1936, vol. III, núms 1.123 y s. WAHL (Albert), *Précis th. et prat. de droit commercial*, París, Sirey, 1922, núms. 1.850 y s.

B) *Particular sobre el endoso en blanco:*

BOLAFFIO, *Necessaria legittimazione e identificazione dell'ultimo giratario in bianco*, en *Rivista* cit., 1926, I, 384. BONELLI *Sulla girata in bianco*, en la *Rivista* cit. 1924, II, 534. BRUNETTI, *Natura giuridica della girata in bianco*, *ibid.* 1910, II, 975. GENEVOIS, *De l'endossement irregulier* (Tesis), Dijon, 1901.

GIANNINI (A.), *La cambiale in bianco nella convenzione di Ginevra del 1930*, en *Rivista cit.* 1931, I, 71. GIUDICE (G.), *Questioni in tema di cambiale in bianco*, en *Rivista cit.* 1928, II, 449. LABORDE, *De l'endossement en blanc* (Tesis), Toulouse, 1899. MEHEUDEN, *De l'endossement irregulier* (Tesis), Paris, 1933. MOSSA, *Legittimazione nei pagamenti bancari su girata in bianco*, en *Rivista cit.* 1927, I, 164. PAGANI (C.), *Il possessore d'una cambiale girata in bianco e l'abuso commesso da un possessore precedente*, en *Rivista cit.* 1912, II, 898. Id., *Sulla cambiale in bianco*, en la *Rivista cit.*, 1927, II, 39.